

TITULO SESTO.

De las competencias de jurisdiccion.

CAPITULO UNICO.

Modo de sustanciar y dirimir las competencias.

ART. 183.

Las contiendas sobre competencias, podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las, se oirá siempre al ministerio fiscal.

ART. 184.

Las competencias que ocurran en los tribunales ó juzgados de la Nacion, se sustanciarán del modo siguiente: el juez ó tribunal que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este, manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia si no cede. Contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado.

ART. 185.

Cada juez al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, no bastando la referencia á las que alegó á su competidor.

ART. 186.

El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde lue-

go todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

ART. 187.

En las causas criminales, abierta la competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar, y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á éste sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez á cuyo favor sea la decision. En los negocios civiles, anunciada la competencia, se suspenderá el procedimiento como se previene en el artículo anterior.

ART. 188.

En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntamientos que le convengan.

ART. 189.

El tribunal que corresponda, decidirá la competencia en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los

jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 198.

ART. 190.

El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley espresa y terminante, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, y pagará las costas y perjuicios que se siguieren. Si aun cuando no fuere contra la ley espresa, la promoviere ó sostuviere contra derecho á juicio del juez ó tribunal que la decida, pagará las costas y perjuicios que hubiere causado.

ART. 191.

El tribunal al decidir las competencias, así en causa civil como criminal, hará en su caso efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez ó magistrado que la sufra si reclamare.

ART. 192.

Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de éstos y aquellos con los jueces comunes ó especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno

mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir la competencia.

ART. 193.

Entre la jurisdiccion ordinaria y eclesiástica, no cabe competencia, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder.

ART. 194.

Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

ART. 195.

Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, y cuyas apelaciones correspondan á los mismos tribunales.

ART. 196.

Los tribunales superiores comunes, decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribu-

nal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 198.

ART. 197.

Las competencias de los jueces locales, en las conciliaciones y juicios verbales, se decidirán por los jueces de primera instancia, en el término que previene el artículo siguiente.

ART. 198.

El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolución motivada dentro de tercero día á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decisión.

ART. 199.

Las competencias de los jueces de primera instancia en los juicios verbales de que pueden conocer, se decidirán en juicio verbal, en el término de seis días; levantando una acta y comunicando inmediatamente su resolución en un simple oficio al juez que deba conocer.

ART. 200.

Remitidos los autos al tribunal ó juez que corresponda decidir la competencia, si los litigantes desistieren de sostener las respectivas jurisdicciones y los jueces nada digieren, continuará el juicio hasta su conclusión. Lo mismo se verificará, en el caso en que desistiéndose los jueces competidores, insistieren las partes en que se decida la competencia. Si los jueces y las partes se desistieren, se absten-

drá de conocer, remitiendo las actuaciones al juez que corresponda.

ART. 201.

Ningun juez podrá suscitar la competencia para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes debe someterse al examen y calificación de las autoridades.

TITULO SÉTIMO.

De las recusaciones.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

ART. 202.

Las recusaciones de los magistrados, jueces de primera instancia y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito si el juicio no es verbal, con firma de letrado si lo hubiere en el lugar, y con causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Solo se permitirá á cada parte recusar sin causa una sola vez, á los jueces locales y á los de primera instancia. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

ART. 203.

Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

ART. 204.

Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en las de sus parientes, por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

ART. 205.

Podrá serlo asimismo, el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

ART. 206.

Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él ó su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren ó intentaren seguir con ellos algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaran los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes que se refieren en el número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

ART. 207.

Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.